

Impugnación Tutela 11001400302720210039901
Accionante María Diela Tejada Torres
Accionado Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Secuencia de Reparto 13326 3/06/2021 11:47 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 027 2021 00399 01

ACCIONANTE: MARÍA DIELA TEJADA TORRES

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SECUENCIA DE REPARTO: 13326 3/06/2021 11:47 a.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 27 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

MARIA DIELA TEJADA TORRES, actuando a través de apoderado judicial, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho al debido proceso, defensa, contradicción y legalidad.

- Se ordene al secretario de Movilidad a revocar la fotodetección, la orden de comparendo y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y que se identifica así:
- Imagen Fotográfica de fecha: 1/09/2020 Hora: 14:10 Lugar: CL 65 SUR CR 20 CIUDAD BOLÍVAR VEHÍCULO: CAMIÓN: CARGA – SERVICIO PARTICULAR PLACA: SJQ328. IMPOSICIÓN ORDEN DE COMPARENDO ELECTRÓNICO NO. 11001000000027610334.
- Que sean descendidos los datos de la accionante como deudora de la Secretaría de Movilidad y el SIMIT, que aparecen en las bases de datos y sus páginas web.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Se enteró que había un comparendo y multa impuesta por la Secretaria de Movilidad, ya que estaba publicado en sus páginas web y bases de datos públicas, indicando su nombre e identificación como propietaria inscrita de un vehículo automotor, la detección surge en virtud de una imagen fotográfica que tuvo su fuente de origen medios electrónicos fijos y/o móviles, lo anterior, no se le notificó conforme lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, no le han enviado el Formulario único Nacional de Comparendo, adoptado por el art. 5 de la Resolución 3027 de 2010.

No pudo hacer uso de la vía gubernativa en cuanto a los recursos de ley ni pudo asistir a ninguna audiencia. A su vez, tampoco se le realizó ninguna notificación personal, ni por aviso como está consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Notificada la accionada, la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, informó que la accionante, presenta comparendo (Foto Multa) de fecha 1/09/2020, que de la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestó que a la accionante, le fueron impuestas las órdenes de comparendo No. 11001000000027610334 al vehículo de placas SJQ328, por la comisión de infracción C-02, "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos" generado con dispositivo de detección móvil.

Que se envió a la dirección registrada por la actora, quien para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia, contaba con la dirección CL CRA 5Ñ #48K-36 S *sic.* en Bogotá, notificación que fue devuelta por la empresa de correspondencia por causal "NO EXISTE", hecho no atribuible a la administración. Conforme lo anterior, se dio aplicación a lo establecido en el art. 8, parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, remitiendo el aviso correspondiente.

Por lo que solicitó declarar la improcedencia del amparo invocado.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó por improcedente el amparo de los derechos constitucionales deprecados, por cuanto la actora tiene a su disposición otros medios de defensa judicial que puede promover contra los acatos de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, los que son del conocimiento de lo contencioso administrativo, aunado, a que no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

La accionante a través de su apoderado, impugnó y manifestó que no se tuvo en cuenta que no se infringió el principio de inmediatez, que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este recurso de interponerse em los primeros meses luego de ocurridos los hechos, y en este caso no se hizo debido a que muchos meses después se miró en el SIMIT, y no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificar a la tutelante.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que la decisión adoptada por el *a quo*, está llamada a ser confirmada, lo anterior tiene fundamento en que, se tiene por demostrado en el asunto, que a través del amparo constitucional la actora pretende revocar la fotodetección, la orden de comparendo y *la resolución sancionatoria derivada de los mismos*, dada la indebida notificación por ella alegada. De lo anterior, revisada la documental adosada dentro del plenario, se tiene que la entidad accionada remitió la notificación a la accionante a la dirección física, dispuesta para el efecto, que la empresa de envíos emitió devolución de la

misma, por la causal “No Existe”, que dada dicha causal de devolución, se procedió a publicar en la página web, de la accionada, el aviso respectivo en los términos de que trata el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, pues no se evidencia correo electrónico registrado para el efecto.

Por lo que, sin mayores disquisiciones se confirmará el fallo aquí impugnado, comoquiera que no se evidencia trasgresión a los derechos aquí invocados, en tanto se acreditó que el trámite de notificación de la aquí accionante fue realizado y que en razón a la decisión administrativa proferida, la interesada cuenta con otros recursos y acciones ante la jurisdicción para hacer prevalecer su postura jurídica frente a la sanción impuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, el día 27 de mayo de 2021, dictado en la acción que, MARÍA DIELA TEJADA TORRES presentó contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

JUEZ

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0bd841a46abf89c20770dc6b4f9ccfc4ea7b8fc06f4d0c27536c84b037f34
4d**

Documento generado en 30/06/2021 07:52:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>